

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 1100141089039020201196 01 de Adriana Cuervo Garzón en contra del Consejo de Administración del Conjunto Residencial El Cortijo Fontibón IV Etapa; Comisión Verificadora, Néstor Fernando Murcia Gutiérrez, Vicente López Alférez, Jorge Ivan Gómez Vásquez, José Ulises Sierra, Alicia Unibio Luz Angela Fonseca, Edwin Andrés Ramírez Franco, Alfredo Castiblanco y Carlos Fernando Bonilla.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 20 de noviembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Angélica María Gil Escobar actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de las personas referidas, para obtener la protección de sus derechos fundamentales del buen nombre, honra, salud, debido proceso, vida digna e intimidad; y para cuyo restablecimiento pidió se les ordene *i)* “...hagan las rectificaciones a que haya lugar, por medio de una *asamblea extraordinaria al igual que por los demás medios en que ellos efectuaron sus pronunciamientos y que los mismos sean dirigidos igualmente a todos los copropietarios del Conjunto Residencial el Cortijo Etapa IV Fontibón...*” y *ii)* se anule la sanción impuesta por el Consejo de Administración por valor de \$356.000.

2. Como soporte a sus pedimentos indicó lo siguiente:

2.1. Que es copropietaria de inmueble dentro del conjunto accionado, y durante 5 años fungió como administradora del mismo.

2.2. Que, en la asamblea del 28 de septiembre de 2019, se eligió a la empresa JR Bombas y Compresores para la remodelación de la portería de la copropiedad, decisión en la cual no estuvo de acuerdo, por cuanto consideraba que dicha sociedad no cumplía con los requisitos; sin embargo, se le dio un anticipo de \$25.074.000,00 y dicha sociedad incumplió con el contrato de obra.

2.3. Que el 31 de marzo de 2020, hizo entrega del cargo que venía desempeñando; que una vez fue removida, los miembros del consejo residencial junto con otras personas, empezaron a remitir correos electrónicos a los propietarios del conjunto exponiendo la delicada situación de la copropiedad, y emitiendo comentarios denigrantes sobre el desempeño de la anterior

administración en la que aquella realizó y acosándola para realizar cambio de firmas ante la Dian, a sabiendas que dicha responsabilidad no es de su competencia.

2.4. Que el consejo de administración, la sancionó con una multa de \$356.000, por la presentación ante la Dian de la retención en la fuente, la cual debía ser presentada en mayo de los corrientes, exigencia que no debía cumplir por haber entregado el puesto con 6 meses de antelación.

2.5. Que debido a la persecución que vive en la copropiedad, se encuentra en tratamientos médicos, por depresión, ya que siente acoso y hostigamiento.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Una vez se asumió el conocimiento de la solicitud de amparo, se notificó a los accionados, quien manifestaron que los hechos denunciados en el libelo constitucional, deberán ser puestos en conocimiento del juez natural, y será dicha entidad la que la resuelva; que todos los requerimientos realizados a la actora han sido en razón de su cargo como administradora según lo estipula el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, tales como cambios de claves en la Dian y contraseñas de los correos electrónicos; que “JAMAS HEMOS PROMOVIDO ACTOS DE RECHAZO, DISCRIMINACIÓN, INSULTOS, AMENAZAS CONTRA LA ACCIONANTE, PERO SI QUE CUMPLAN CON SUS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AÑO 2019”; que el conjunto ordenó una auditoria de contabilidad la cual arrojó hallazgos importantes, los cuales le fueron puestos en conocimiento, sin que de su parte exista manifestación.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- refirió que la información tributaria corresponde a reserva de la Copropiedad accionada; que analizado el correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, remitido a la señora Adriana Cuervo, le solicitan por tercera vez proporcionar las claves o usuarios de la DIAN para el cambio y registro del representante frente a esta entidad, la cual debía haber hecho desde el 24 de agosto del 2020 y en donde le indican que al no actualizar el RUT ante la DIAN es responsable de las obligaciones que tiene la propiedad con esa entidad; que debe ser desvinculada por no transgredir los derechos incoados por la activante.

Los Psicólogos Emilse Rojas Marín y Edwin Javier Herrera Rueda señalaron que, a finales de agosto del presente año por iniciativa de la promotora, solicitó valoración psicológica, y concluyeron lesiones de riesgo sociolaboral, y es necesario que su lugar de vivienda sea un espacio de seguridad y protección.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá denegó el amparo impetrado luego de considerar que no existe vulneración a los derechos reclamados, en razón a que los requerimientos que le ha hecho la copropiedad han sido en razón de su función como administradora del año 2019, y por ello, no se advirtió ningún perjuicio causado.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa determinación, la actora la impugnó haciendo énfasis en sus argumentos primigenios.

CONSIDERACIONES

1. Se contrae la impugnación a determinar si las manifestaciones realizadas por el accionado, mediante una red social, vulnera los derechos de la parte actora.

2. Sobre los derechos de la honra y buen nombre, la Corte Constitucional, en sentencia C-452-2016, manifestó que: *“El artículo 21 C.P. dispone la garantía del derecho a la honra y delega en la ley la forma en que el mismo sea protegido. Usualmente, este derecho tiene una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 C.P., precepto que estipula el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.*

[...]

El derecho a la honra está vinculado con la protección de la intimidad y la dignidad. Su contenido se define, entonces, en la protección de la imagen del individuo, la cual debe corresponder a la que se deriva de sus propios actos, así como de la salvaguarda de aquella información que, al pertenecer al fuero íntimo de las personas, no está llamada a ser comunicada a terceros, sin con ello inferir una grave e injustificada intervención en la autonomía y dignidad del sujeto concernido”.

3. Dentro del caso de marras, la actora centró su libelo inicial, en señalar que los accionados le han generado una afectación a su buen nombre al emitir comunicaciones que la atacan y que han generado en la misma comunidad un malestar frente a su desempeño como administradora de la copropiedad.

Al analizar el escrito presente, se advierte que la decisión tendrá que mantenerse incólume por las razones que se exponen a continuación:

3.1. Memorase que el artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que *“se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”*.

La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*¹

Ello quiere decir que en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela,

¹ Sentencia T-263 de 2010.

previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta²,

Así las cosas, revisado el plenario, no se observa que la actora haya agotado ese requisito de procedibilidad para haber acudido a la presente acción, sino que directamente presentó este mecanismo excepcional, lo que veda el estudio de fondo.

3.2. Pero si en gracia de discusión se entrara al estudio tampoco se vislumbra una vulneración al buen nombre e intimidad, ya que revisados los siguientes correos:

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 7:25 a. m.
Para: **adriana cuervo** garzon <**adrianaquervog@hotmail.com**>
Asunto: ENTREGA CLAVES Y USUARIOS DIAN - CAMBIO REPRESENTACION LEGAL

Señora **Adriana Cuervo** muy buen día espero se encuentre bien, al haber dado respuesta a su derecho de petición le solicito o exijo de la misma manera por este medio o por cualquier otro de forma segura y confiable por favor necesito me entreguen las claves y usuarios de la DIAN que cambió sin razón alguna de forma arbitraria y sin fundamentos, más aun cuando usted en repetidas ocasiones ha manifestado de manera verbal no querer tener ningún vínculo o relación con las funciones de la administración y por ende de la representación legal del conjunto.

Como lo he mencionado en los otros dos comunicados del 24 y 27 de agosto enviados vía correo electrónico y en el enviado por WhatsApp el 31 de agosto, el no poder realizar el trámite para el cambio de las firmas del nuevo representante legal frente a la DIAN para presentar y pagar la RTF oportunamente, acarrearía por segunda vez otra multa o sanción que yo como administración no estaría dispuesto a asumir al usted estar obstruyendo y entorpeciendo mis labores como administrador y representante legal de la copropiedad ya sea por capricho, negligencia o solo por usted no querer colaborar con esta administración; le aclaro que como lo expreso la comunidad anteriormente ellos tampoco estarían dispuestos a asumir este pago por tanto se volvería a trasladar esta responsabilidad y monto a la cuenta que usted tiene en el conjunto por concepto de las expensas.

De esa forma el plazo máximo para la entrega de la información es hasta las 6:00 p.m. del día 3 de septiembre 2020, de no ser así usted asumirá o será responsable de los daños o perjuicios legales y económicos que pueda acarrear esta situación.

Quedo muy atento a sus respuesta y comentarios, gracias.

Atentamente,

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 7:25 a. m.
Para: **adriana cuervo** garzon <**adrianaquervog@hotmail.com**>
Asunto: ENTREGA CLAVES Y USUARIOS DIAN - CAMBIO REPRESENTACION LEGAL

Señora **Adriana Cuervo** muy buen día espero se encuentre bien, al haber dado respuesta a su derecho de petición le solicito o exijo de la misma manera por este medio o por cualquier otro de forma segura y confiable por favor necesito me entreguen las claves y usuarios de la DIAN que cambió sin razón alguna de forma arbitraria y sin fundamentos, más aun cuando usted en repetidas ocasiones ha manifestado de manera verbal no querer tener ningún vínculo o relación con las funciones de la administración y por ende de la representación legal del conjunto.

Como lo he mencionado en los otros dos comunicados del 24 y 27 de agosto enviados vía correo electrónico y en el enviado por WhatsApp el 31 de agosto, el no poder realizar el trámite para el cambio de las firmas del nuevo representante legal frente a la DIAN para presentar y pagar la RTF oportunamente, acarrearía por segunda vez otra multa o sanción que yo como administración no estaría dispuesto a asumir al usted estar obstruyendo y entorpeciendo mis labores como administrador y representante legal de la copropiedad ya sea por capricho, negligencia o solo por usted no querer colaborar con esta administración; le aclaro que como lo expreso la comunidad anteriormente ellos tampoco estarían dispuestos a asumir este pago por tanto se volvería a trasladar esta responsabilidad y monto a la cuenta que usted tiene en el conjunto por concepto de las expensas.

De esa forma el plazo máximo para la entrega de la información es hasta las 6:00 p.m. del día 3 de septiembre 2020, de no ser así usted asumirá o será responsable de los daños o perjuicios legales y económicos que pueda acarrear esta situación.

Quedo muy atento a sus respuesta y comentarios, gracias.

Atentamente,

² T-117 de 2018.

leam80@gmail.com <leam80@gmail.com>
Asunto: RE: Respuesta solicitud clave-usuario DIAN

Buenas tardes

Y las claves que se le solicitan que entregue donde está el archivo anexo ??? o la constancia de que hizo entrega de las mismas a los administradores encargados de muy buena fé que decidieron hacerse cargo del CAOS que se les dejo

Este comunicado simplemente es otro atropello a los Residentes de esta copropiedad , igual que todos los anónimos enviados en los últimos días que todos conocemos perfectamente su procedencia. Nosotros nos hemos visto afectado en el funcionamiento del Conjunto , en costos adicionales por multas (DIAN) malas decisiones y falta de manejo y control en una obra que se le encargo adelantar dándole toda nuestra confianza y en la cual hemos perdido \$25.000.000.00 y lo más importante deterioro de nuestro patrimonio y nuestra tranquilidad y no puede decir Sra **Adriana** que no se la asesoro ni se la acompaño ya que hay comunicados escritos en los cuales se le indica la manera a proceder no solo míos sino de otros miembros del Concejo (ver anexos) , copropietarios y hasta abogada externa .

Sres CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SRA **ADRIANA CUERVO** ADMINISTRADORA ENCARGADA en el año 2019 , esperamos que el día de la asamblea nos informen de las MEDIDAS LEGALES que se han adelantado contra las personas responsables de este mal manejo ya que ustedes están TOTALMENTE FACULTADOS POR NOSOTROS LA COOPROPIEDAD PARA VELAR POR NUESTROS INTERESES (los invito a leer la escritura pública en la cual son muy claros el alcance de sus funciones y responsabilidad ante la Copropiedad y ustedes Mismos)

Dejémonos de estos mensajes , de panfletos anónimos y PONGAMOS LA CARA ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DE NUESTROS ACTOS CON DIGNIDAD .

Cordialmente,

LUZ ANGELA FONSECA
INTERIOR 4 APTO 404

No se evidencia ningún comentario que atente contra los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, sino que los requerimientos están enfilados a que cumpla con las funciones que tenía a su cargo, como administradora para el año 2019.

Y, si bien en la última imagen se divisa que la señora Luz Angela alega que el consejo de administración como la señora Adriana Cuervo deben dar información de las acciones legales que se van a adelantar, lo cierto es que dicha solicitud no transgrede las garantías constitucionales reclamadas.

La misma suerte corre con la contestación que realiza la copropiedad accionada, frente al derecho de petición que al parecer elevó la accionante:

Re: Derecho De Petición En Interés Particular en Nombre Propio por rechazo de cuenta de cobro según factura física # 9,645

Cortijo Fontibon <conjuntoresidencialcortijoiv@gmail.com>

Mar 22/09/2020 1:56 PM

Para: adriana cuervo garzon <adrianacuervog@hotmail.com>

CC: vicente lopez <vilal@outlook.com>; nmurcianuse@gmail.com <nmurcianuse@gmail.com>; alicia.univiom@gmail.com <alicia.univiom@gmail.com>; joseusieraramirez@gmail.com <joseusieraramirez@gmail.com>; jorgeivangomez.vasquez@gmail.com <jorgeivangomez.vasquez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (119 KB)

Scan factura ETB.pdf;

Señora Adriana Cuervo buen día dando respuesta a su derecho de petición se aclara lo siguiente:

1. El abono a su cuenta del pago correspondiente a la factura de ETB por un valor de \$47.000 realizado por usted, se hará efectivo en el mes siguiente esto debido a que el consejo tuvo que revisar y verificar el caso en donde finalmente aprobó dicha solicitud, lo que nunca fue claro para el consejo y para mí es por que en la factura se encontraba relacionada la cuenta de correo de uno de sus hijos y no la del conjunto como debería ser ya que el servicio de telefonía e internet era de uso exclusivo de la administración, respuesta que usted nunca me dio o me supo aclarar en las repetidas ocasiones que usted menciona se pronunció frente a esta administración.
2. El concepto de la multa por INASISTENCIA A LA ASAMBLEA que se cargó a su estado de cuenta se hizo de esta manera ya que usted debe tener claro al haber ocupado el cargo de administradora y representante legal de la copropiedad, que en el sistema nunca fue creado un ÍTEM de SANCIONES O MULTAS para ser aplicado a aquellos residentes y propietarios que incumplan e infrinjan con el reglamento de propiedad horizontal (ley 675), manual convivencia o alguna otra norma que rige en nuestro país la cual afecte el bienestar, ambiente y la sana convivencia en la comunidad, esto podría indicar que nunca se tomaron las medidas correctivas y pertinentes frente a estos casos. En este momento ya se corrigió dicha falencia y se generó el ÍTEM que sanciona el incumplimiento de las normas, los malos comportamientos o proceder de los propietarios y residentes en cual se verá reflejado en la cuenta de cobro del infractor.
3. El tema de los intereses que no proceden y el ajuste de los pagos por expensas de administración se le dio solución y se refleja en la cuenta de cobro entregada a principios del mes de septiembre, debe tener en cuenta que usted venía atrasada en los pagos de las cuota de administración por ende desde el mes de julio se retomó el cobro de intereses como lo estipulo el gobierno.

4. En su petición usted menciona que quiere defender sus derechos fundamentales, le aclaro que nunca se han visto vulnerados, coartados o atropellados tales derechos por parte del administrador o algún miembro del consejo toda vez que se han recibido sus solicitudes y peticiones, debe tener en cuenta que toda petición, queja o reclamo siempre debe ser analizada y evaluada para emitir cualquier respuesta favorable o desfavorable.
5. Me asalta una duda y es que usted menciona que realizó la cancelación de la línea ETB de la cual hizo el acuerdo y respectivo pago, pero este mes nuevamente llega la factura para pago inmediato por un valor de \$94080. Me gustaría por favor aclare esta situación ya que el consejo aceptó abonar el pago que usted realizó a esa factura, teniendo en cuenta la cancelación del servicio a la que usted hace referencia en el derecho de petición, de no ser así el pago de la nueva factura deberá ser asumido por usted ya que como se lo mencione en alguna ocasión al averiguar con la línea de atención al cliente de ETB, la única persona autorizada para realizar este trámite es usted por figurar como responsable de la misma.

Quedo atento a su respuesta y comentarios, gracias.

Atentamente,

<https://outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05OQA3N1jYWEAOC0wMAIIMDAKAEYAAAOBKZuCG26yQorP3NwApkUaawcA...> 1/2

4. Ahora ya en lo que atañe a la inconformidad que no debe realizar el cambio de contraseñas y firmas frente a la Dian, ello resulta ajeno a la acción constitucional, así como la aspiración de suspensión de la multa impuesta pues dicho aspecto es netamente económico, siendo improcedente su pedimento vía de tutela.

Recuérdese que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*³

5. Así las cosas, y sin que sean necesarias mayores consideraciones al respecto, se observa que la presente acción de amparo no podía prosperar, toda vez que el gestor pretende traer al debate derechos de estirpe legal, cuestiones que son ajenas a las finalidades propias del presente mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, a las partes e intervinientes, por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en le Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

TERCERO: En firme esta decisión, REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2020-01196-01)